RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/102/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 06210719, al no proporcionar la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información objeto de solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información pública al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en la que requirió:

> ...
> Favor de proporcionar la plantilla de personal en la cual se desglose los nombres de todos el personal de la entidad pública con todas y cada una de las percepciones que reciben durante el presente año 2019.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de enero dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de enero dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III,

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El cuatro de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Regularización. El dos de marzo de dos mil veinte se ordenó regularizar el procedimiento para efecto de notificar a las partes los proveídos de admisión y ampliación descritos en el hecho que antecede.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado se abstuvo de comparecer al recurso de revisión, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

8. Cierre de instrucción. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer la plantilla del personal que labora para la entidad municipal con el desglose de nombres y todas y cada una de las percepciones recibidas durante el año dos mil diecinueve, ello a la fecha en que se formuló la solicitud, esto es, al dos de diciembre del año citado.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, según consta en el oficio 0219/UT/2019 de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al que anexó la respuesta de la Directora de Administración de Recursos Humanos, quien mediante el diverso TM/RH/00752/2019, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, afirmó que la información solicitada se encontraba publicada en el portal electrónico www.sanandrestuxtla.gob.mx, en el apartado de "Transparencia 2018-2021".

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravios que se hizo entrega de un documento en el que se proporcionó un lugar electrónico para encontrar la información, sin embargo, al visitar dicha dirección electrónica no se pudo localizar lo solicitado.

El sujeto obligado omitió comparecer al recurso de revisión, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, por lo que en autos sólo consta la respuesta que se notificó al particular durante el procedimiento de acceso.

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública y obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, que en su conjunto ordenan transparentar la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Obligación de Transparencia, que conforme a lo previsto en los Lineamientos Generales[1], se actualiza de forma trimestral, dentro de los treinta días naturales

[1] Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: http://www.ivai.org.mx//documentos/2018/MaterialPNT/Ga_Lineamientos_Generales.pdf

siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, debiendo especificar, entre otros datos, **el nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, así como el sueldo, prestaciones, gratificaciones y cualquier otra percepción que reciban con motivo de su empleó cargo o comisión**, como fuera requerido por el recurrente.

Información que el sujeto obligado genera y esta en condiciones de proporcionar, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 35 fracción V, 69 y 70 fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en relación con los diversos 22 fracción I, 24 y 26 del Reglamento Interno[2] de la Tesorería Municipal del ente obligado, que en su conjunto lo obligan a elaborar y aprobar su plantilla de personal la que debe contener categoría, nombre del titular y percepciones, contando para ello con una Tesorería Municipal, quien a través de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, es la encargada de la contratación del personal y de aplicar los sueldos y salarios, conforme al tabulador de sueldos aprobado por el cabildo.

De ahí que al turnar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos, el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[3]

Sin embargo, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso de la parte ahora recurrente, porque la Directora de Administración de Recursos Humanos, se limitó a señalar que la información se encontraba en la página del Ayuntamiento www.sanandrestuxtla.gob.mx en el apartado de "Transparencia 2018-2021"; liga electrónica que al ser inspeccionada por el comisionado ponente remite a la página oficial del ente público como se muestra a continuación:

[2] Disponible en http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/pdf/leyes/REGLAMENTO%20INTERNO%20DE%20LA%20TESORER%C3%8DA%20MUNICIPAL.pdf

[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Acto seguido se ingresó al apartado de transparencia, advirtiendo que remite a diversos vínculos, sin localizar el apartado "Transparencia 2018-2021" al que hizo referencia la Directora de Administración de Recursos Humanos, al dar respuesta a la solicitud, como a manera de ejemplo se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4].

Es así que al dar respuesta, el sujeto obligado fue omiso en precisar la fuente exacta dentro de su página oficial en la que el promovente podría localizar la información, vulnerando con ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que precisa que cuando la información ya se encuentra disponible públicamente, <u>es deber de los sujetos obligados informar a los particulares la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que no basta remitir a la consulta del sitio oficial de los sujetos obligados, sino que es necesario aportar todos los elementos que permitan al particular, ubicar, consultar y reproducir la información a la que se está remitiendo,</u> siendo aplicable al caso, el criterio **5/2016** emitido por este Órgano de Transparencia, de rubro: **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR**

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA".[5]

De ahí que lo fundado del agravio derive precisamente de la omisión del sujeto obligado de proporcionar al recurrente la fuente exacta en la que podría localizar la información, por lo que al cumplimentar el fallo, deberá entregar al particular la plantilla del personal que laboró para el sujeto obligado del uno de enero de dos mil diecinueve al dos de diciembre del mismo año en que se formuló la solicitud, en la que consten todas y cada una de las percepciones recibidas en ese periodo, y que deberá desglosarse conforme a lo ordenado en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, por tener el carácter de una obligación de transparencia.

En el entendido que respecto a la información del personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, porque conforme al criterio 6/09[6] del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, debe clasificarse como reservada, de ahí que, **previo a hacer entrega de la información**, el sujeto obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la naturaleza de las funciones de los policías que integraron la plantilla de personal en el periodo requerido por el promovente y en caso de determinar que realizaron labores operativas, preventivas o correctivas en materia de seguridad pública, dicho Comité de Transparencia deberá confirmar la reserva de la información, aprobando la versión pública de la plantilla de personal, conforme a lo dispuesto en los numerales 55, 58 primer párrafo, 59, 60 fracción II, 65, 68, fracción I, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[5] Ver http://www.ival.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-5-16.pdf

[6] Criterio de rubro y texto siguiente: **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz** durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenarle que proceda en los términos siguientes:

> Previa búsqueda que realice ante la Tesorería Municipal y las áreas que la integran, en particular ante la Dirección de Administración de Recursos Humanos, entregue al particular vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, la plantilla del personal que laboró para el sujeto obligado del uno de enero de dos mil diecinueve al dos de diciembre del mismo año en que se formuló la solicitud, en la que consten todas y cada una de las percepciones recibidas en ese periodo, y que deberá desglosarse conforme a lo ordenado en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, por tener el carácter de una obligación de transparencia.
>
> En el entendido que, respecto a la información del personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la naturaleza de las funciones de los policías que integraron la plantilla de personal en el periodo requerido por el promovente y en caso de determinar que realizaron labores operativas, preventivas o correctivas en materia de seguridad pública, dicho Comité de Transparencia deberá confirmar la reserva de la información, aprobando la versión pública de la plantilla de personal, conforme a las razones y fundamentos expuestos en el considerando que antecede, debiendo adjuntar a su respuesta, el acta del Comité de Transparencia que apruebe la clasificación de la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos